

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



**ADVERTENCIA IMPORTANTE**

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:**

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfs. 26 58 14 y 25 32 02.—Apd.º 937.  
HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 30 pesetas; semestre, 60, y un año, 120.

Centros oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 35 pesetas; semestre, 70, y un año, 140.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 35 pesetas; semestre, 70, y un año, 140; y fuera de Madrid, 40 al trimestre; 80 al semestre, y 160 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

**TARIFA DE INSERCIONES**

|   | Pesetas |
|---|---------|
| Anuncios judiciales y oficiales, línea o fracción ..... | 4,00    |
| Anuncios particulares y avisos financieros...           | 5,00    |

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio

Número corriente: Una peseta.

Número atrasado: 1,50 pesetas

**GOBIERNO DE LA NACION**

**Ministerio de Trabajo**

**DECRETO de 29 de diciembre de 1948 por el que se simplifican y unifican los procedimientos de afiliación y de cotización de los Seguros Sociales obligatorios.**

Para cumplir los preceptos proclamados en la Sección X del Fuero del Trabajo, ha considerado el Régimen como un deber fundamental el desarrollo de la previsión social, que proporciona al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio.

Con esa finalidad ha implantado los subsidios familiares y el Seguro de Enfermedad, se han incrementado y transformado los Seguros Sociales anteriormente existentes, ha establecido el sistema de pluses de cargas familiares y está llevando a la práctica, por medio de Montepíos laborales, en los que toman parte activa los propios trabajadores, seguros complementarios tan interesantes como los de jubilación, orfandad, viudedad y premios a la natalidad y a la nupcialidad.

Queda así cubierta una de las etapas más importantes del camino que en su día ha de conducir al ideal del seguro total proclamado como meta en la ley de rango constitucional antes citada.

Pero el afán de dar realidad inmediata a las mencionadas consignas del Fuero del Trabajo y a la implantación rápida de los citados Seguros Sociales motiva, en algunos casos, una duplicidad innecesaria de actividades en los distintos Regímenes, que urge evitar para conseguir una considerable reducción en los gastos de gestión, unida a una mayor simplificación del sistema administrativo, con la consiguiente economía y máxima comodidad para las empresas.

El Instituto Nacional de Previsión, órgano gestor de los Seguros Sociales obligatorios, ha estudiado debidamente cuantos problemas pueden presentarse al tratar de alcanzar el empeño citado, y por lo tanto, es llegado el momento de llevar a la práctica la requerida obra, con las siguientes manifestaciones:

Unificación del concepto de trabajador: unificación de los impresos para la afiliación y unificación del documento de pago de las cuotas de los Regímenes de previsión social.

La coordinación de los Seguros Sociales no puede, sin embargo, por el momento, ser completa, porque las circunstancias especiales que concurren en el Seguro de accidentes del trabajo obligan a que éste sea regulado con independencia de los demás, y el hecho de que los subsidios familiares sean aplicados con la máxima extensión, sin tener en cuenta el concepto estricto de trabajador, da

lugar a que sea necesario conservar ciertas de sus particularidades.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

**Dispongo**

Artículo primero. Quedan comprendidos obligatoriamente en el campo de aplicación de los Seguros Sociales de vejez e invalidez y enfermedad:

a) Los trabajadores españoles por cuenta ajena, tanto manuales como intelectuales, mayores de catorce años, ya sean fijos, eventuales o a domicilio, cuyas rentas de trabajo no excedan de dieciocho mil pesetas anuales.

b) Los productores autónomos agropecuarios en las condiciones que determina la legislación especial aplicable a esta rama de la producción; y

c) Los súbditos hispano-americanos, portugueses, filipinos y andorranos que ejerzan actividades laborales en España, y los de los restantes países cuando existan Tratados o Convenios sobre el particular, o una reciprocidad pactada o expresamente reconocida.

El Régimen de subsidios familiares, de aplicación con la extensión prevista en el artículo segundo de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos treinta y ocho, comprenderá, por tanto, a los funcionarios públicos, personal directivo y a todos los trabajadores por cuenta ajena, sea cualquiera la cuantía de sus ingresos, así como a los eventuales agrícolas, sin determinación de excepciones, por la naturaleza del contrato, forma de retribución o funciones desempeñadas por los afectados.

Artículo segundo. No tendrán la consideración de trabajadores, a efectos de su afiliación en los Seguros Sociales obligatorios, la mujer, los hijos, los padres y otros parientes del patrono por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, siempre que vivan en su hogar y a su cargo, y tengan ocupación en alguno de sus centros de trabajo.

Artículo tercero. Los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares y los dependientes de las Diputaciones provinciales y Corporaciones municipales, continuarán sometidos a las normas especiales establecidas para la aplicación de los Regímenes de previsión social.

Artículo cuarto. Se establece para la cotización, a los Regímenes de vejez e invalidez, enfermedad y subsidios familiares de los trabajadores cuyos ingresos no excedan de dieciocho mil pesetas anuales una cuota única en razón del salario-base que éstos perciban, sin que puedan establecerse sistemas de salarios fijos o cuadros de salarios, que no coincidan con la definición expresada. Las empresas con personal a su servicio cuyos ingresos excedan del tope expresado; a los que deban, por tanto, afiliar

exclusivamente al Régimen de subsidios familiares, abonarán por ello, con independencia de la cuota única señalada en este artículo para los demás productores, la que expresamente se señala para el subsidio familiar.

La cuota única queda fijada en el dieciocho por ciento del salario o retribución de los asegurados, de cuyo importe corresponderá abonar a las empresas el trece por ciento y a los trabajadores el cinco por ciento.

Dicha cuota, al fraccionarse para la aplicación a cada Régimen de la parte que le corresponda como recurso propio, será distribuida por el Instituto Nacional de Previsión del siguiente modo:

Para el Seguro de vejez e invalidez, el cuatro por ciento (empresa, el tres por ciento; productor, uno por ciento).

Para el Seguro de Enfermedad, el nueve por ciento (empresa, el seis por ciento; productor, el tres por ciento).

Para el Régimen de subsidios familiares, el cinco por ciento (empresa, el cuatro por ciento, y productor, el uno por ciento).

Artículo quinto. La cuota única se determinará sobre base distinta a la de los salarios percibidos por el trabajador en los siguientes casos:

Primero. En el Régimen agropecuario, de acuerdo con lo previsto en la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres y disposiciones concordantes.

Segundo. Para los pescadores comprendidos en el Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Tercero. En los casos en que el Ministerio de Trabajo autorice un Régimen especial aplicable a determinadas ramas de la producción, como los vigentes para la recolección de la naranja, industrias resineras u otros análogos que puedan establecerse.

Artículo sexto. El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Nacionales organizarán un Régimen unificado de afiliación y cotización en los Seguros sociales de los trabajadores afectados por estas disposiciones, que simplifique los trámites administrativos a cumplir a tales efectos por las empresas y los asegurados, mediante la utilización conjunta de las mismas declaraciones.

Corresponde al Instituto Nacional de Previsión realizar en régimen interno las operaciones necesarias para que resulten debidamente registrados los actos administrativos y contables a que la legislación de la cuota global de los seguros sociales pueda dar lugar y atribuir a cada Régimen la parte de cuota que le corresponda.

Artículo séptimo. Se amplía al Seguro de enfermedad y de vejez para las entidades que se acogen a esta modalidad el sistema de empresas delegadas

implantado por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, para el Régimen de subsidios familiares, en las condiciones que se señalen en las disposiciones complementarias de este Decreto. Las funciones que las entidades acogidas al mismo puedan realizar son las siguientes:

a) La recaudación de cuotas correspondientes al personal a su servicio.

b) El pago de los subsidios familiares a los subsidiados y el de las prestaciones económicas a los beneficiarios del Seguro de enfermedad.

c) La liquidación con el Instituto Nacional de Previsión del resultado de su gestión, interesando o reclamando del mismo la diferencia existente entre el importe de la cuota única y el de las prestaciones económicas afectadas por su conducto.

Artículo octavo. Las empresas realizarán el ingreso total de la cuota única directamente en el Instituto Nacional de Previsión; sin embargo, podrán utilizar como gestores de dicha operación a las entidades colaboradoras del Seguro de enfermedad que sean especialmente autorizadas por el Ministerio de Trabajo para ello, previo el depósito de la fianza que se establezca y de acuerdo con las normas que sobre el particular se dicten.

Artículo noveno. El cobro de la cuota sindical continuará a cargo del Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

**Disposiciones transitorias**

Para la incorporación al Seguro de Enfermedad de los trabajadores a domicilio en la industria, que se prevé en el artículo primero de esta disposición, el Instituto Nacional de Previsión propondrá al Ministerio de Trabajo, en el plazo de seis meses, las normas especiales que exija dicha inclusión.

Queda aplazada la incorporación al citado Seguro de Enfermedad de los trabajadores autónomos y la de los eventuales agrícolas, hasta tanto que por el Ministerio de Trabajo se determine lo procedente.

**Disposiciones finales**

Primera. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, en cuya fecha deberá asimismo estar implantada por el Instituto Nacional de Previsión la reorganización administrativa y de servicios que su ejecución exija.

Segunda. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que precese el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Tercera. Quedan derogadas cuantas

disposiciones se opongán a lo que preceptúa la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
José Antonio Girón de Velasco

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 18 de enero.)

(G. C.—245)

**DECRETO de 29 de diciembre de 1948 por el que se mejora la cuantía de las prestaciones en el Seguro obligatorio de vejez e invalidez.**

Al unificarse la cuota de los seguros sociales, por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se ha procedido a un reajuste en su aplicación que atribuye nuevos recursos al Régimen de subsidio de vejez, representados por la participación del trabajador en la constitución de su propia pensión, sin que esta modificación y mejora suponga ningún nuevo gravamen en la economía del beneficiario, ya que la cuota global que satisface no sufre aumento en relación con la que venía aportando.

Persigue la nueva organización de los seguros sociales alcanzar la máxima efectividad en sus prestaciones, y ello se resuelve dentro del Seguro de vejez e invalidez con la modificación de las escalas inicialmente establecidas por la Ley de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyos límites se superan en forma destacada, haciéndose partícipes de esta mejora no solamente a los futuros subsidiados, sino a los numerosos ancianos que hoy ya tienen reconocido su derecho al subsidio.

Para igualar dentro del Régimen de subsidio de vejez a todos los beneficiarios, ha de equipararse a los mismos en la forma de contribuir a la constitución de sus derechos, determinando la aportación de la cuota que deben para ello abonar los trabajadores agrícolas, que se fija en un tanto alzado para simplificar los trámites de su recaudación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Dispongo:**

Artículo primero. A partir de primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve el personal incluido en el Régimen especial agropecuario abonará una cuota para el Seguro de vejez e invalidez en la cuantía de cuatro pesetas mensuales para los trabajadores fijos y de dos pesetas cincuenta céntimos para los eventuales, a cargo exclusivo de los interesados.

Artículo segundo. El recargo sobre la contribución rústica y pecuaria que percibe el Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con el artículo segundo del Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, como recurso aplicable a los seguros sociales en la agricultura, se distribuirá entre las Cajas Nacionales de Subsidios familiares y de Vejez e Invalidez, atribuyéndose en equivalencia de las cuotas patronales las dos terceras partes para el sostegimiento del Régimen de subsidios familiares, y el resto, para el de vejez.

Artículo tercero. El importe del subsidio de vejez será, como mínimo, de ciento veinticinco pesetas mensuales para los trabajadores que tengan cumplidas las condiciones de edad, plazos de carencia y demás requisitos que establece el Régimen aplicable.

Esta mejora afectará igualmente a todos los ancianos que tengan reconocido, o a quienes se reconozca en lo sucesivo, el derecho al percibo de Subsidio de vejez, tanto si pertenecen al Régimen general, como si se encuentran incluidos en los censos especiales establecidos por el Ministerio de Trabajo al amparo de las Ordenes de doce de enero de mil novecientos cuarenta y dos y diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y

siete, y por el Decreto de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Acreditados sesenta meses de cotización con participación obrera, el importe del subsidio será elevado a ciento setenta y cinco pesetas mensuales y alcanzará un tope de doscientas pesetas cuando dicho período de cotización supere los ciento veinte meses, en el caso de los trabajadores fijos. Los trabajadores eventuales necesitarán dobles plazos de cotización de los señalados para tener derecho a cada uno de los topes de subsidios expresados.

Artículo cuarto. A partir de la vigencia de esta disposición, que tendrá efectos desde primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, quedan excluidos del Subsidio de vejez los trabajadores extranjeros, salvo los casos previstos en el artículo primero del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Ello no obstante, aquellos que han venido figurando inscritos en este Régimen con arreglo a la legislación aplicable conservarán los beneficios que les corresponden.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones complementarias que exija el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto, que empezará a regir el día primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo establecido en este Decreto.

**Disposiciones finales**

Primera. Al dictarse las disposiciones complementarias para la aplicación de este Decreto serán revisadas las causas de incompatibilidad que para la percepción del Subsidio de vejez establecen los artículos octavo y noveno de la Orden de dos de febrero de mil novecientos cuarenta, con el fin de extender los beneficios del Subsidio de vejez al mayor número posible de ancianos.

Segunda. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las normas necesarias para determinar el procedimiento recaudatorio de las cuotas asignadas a los trabajadores agropecuarios y los períodos en que deban hacerse efectivas las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
José Antonio Girón de Velasco

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 18 de enero.)

(G. C.—246)

**Diputación Provincial de Madrid**

Se convoca a los señores opositores a plazas de Alumnos internos de la Beneficencia Provincial para el comienzo de las oposiciones el día 1.º de febrero, a las nueve de la mañana, en el Instituto Provincial de Puericultura, calle de O'Donnell, núm. 44.

Madrid, 27 de enero de 1949.—El Presidente del Tribunal, Francisco Palenzuela.

(G.—8.232)

**Ayuntamiento de Madrid**

**Tenencia de Alcaldía del distrito de la Latina**

Don Juan Ignacio Mac-Crohon Jaraba, Teniente de Alcalde del distrito de la Latina.

Hago saber: Que habiendo solicitado los beneficios de prórroga de incorporación a filas de primera clase el mozo perteneciente al reemplazo de 1949, por el cupo de este distrito, Antonio García Esteban, como hijo de madre abandonada, se interesa conocer el paradero del padre

del mismo, Joaquín García Rubio, de treinta y ocho años de edad, de estatura regular, pelo negro y facciones regulares, casado con doña Candelas Esteban Cabezas, que desapareció de su domicilio conyugal, calle de Segovia, núm. 39, hace más de diez años. Por lo que se ruega, tanto a las Autoridades civiles como militares, manifiesten a esta Tenencia de Alcaldía, sita en la carrera de San Francisco, núm. 10, cuantas noticias tengan respecto al paradero del interfecto.

Dado en Madrid, a 20 de enero de 1949.—El Teniente de Alcalde, Juan Ignacio Mac-Crohon Jaraba.

(X.—65)

**Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid**

**Jurado de Estimación**

Notificación a don Fernando Lacalle Pérez, por no encontrarse su domicilio:

«Este Jurado, en la sesión celebrada el día 25 de noviembre último, ha acordado señalar un plazo de quince días para alegaciones en el expediente de Inspección número 565, de 1946, instruido a usted para la tributación por el número VIII de la Tarifa tercera de la Contribución sobre Utilidades por el ejercicio 1944, cuyas bases de tributación ha de fijar este Organismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la vigente ley de Utilidades.—Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a usted muchos años.—Madrid, 9 de diciembre de 1948.—Por el Presidente del Jurado, el Secretario, J. Gaztambide. (Rubricado.)»

(G. C.—337)

**Servicios Hidráulicos del Tajo Concesiones**

**ANUNCIOS**

Don Antonio Mariano Millán López, en nombre y representación de la Comunidad de Regantes del Tajo de Almoguera, ha presentado en estos Servicios Hidráulicos instancia, acompañada del oportuno proyecto, solicitando el aprovechamiento de 292 litros de agua por segundo del río Tajo, en término municipal de Almoguera e Illana (Guadalajara), con destino a riegos; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1883 y 16 del Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927; he acordado su publicación en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Guadalajara, Madrid, Toledo y Cáceres y abrir la información pública correspondiente para que, durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación del mencionado anuncio en el «Boletín Oficial de la provincia de Guadalajara, puedan los particulares y entidades interesados presentar las reclamaciones que consideren procedentes en estos Servicios Hidráulicos o en las Alcaldías de Almoguera e Illana, a cuyo efecto se encuentra de manifiesto el expediente y proyecto en estas oficinas, sitas en Madrid, calle de Agustín de Betancourt, núm. 4 (Nuevos Ministerios), para cuantos deseen examinarlos.

**Nota-extracto**

Con objeto de regar 202,90 hectáreas pertenecientes a la Comunidad de Regantes del Tajo de Almoguera y situadas en los términos municipales de Almoguera e Illana, de la provincia de Guadalajara, se proyectan las siguientes obras:

a) Obras de toma y elevación constituidas por canal y galería vis-

table de 16,15 metros de longitud, que enlaza el río con un pozo colector de dos metros de diámetro, del que parten tres tuberías de aspiración correspondientes a otros tantos grupos motobombas alojados en una casa de máquinas de 4,30 por 10,75 metros. Estas obras están situadas en la margen izquierda del Tajo, en el paraje denominado «Angosto», aguas abajo de la central de Almoguera.

b) Tuberías de impulsión, que, en número de dos, parten paralelas de la casa de máquinas, terminando en sendas arquetas módulo, en las que se regula el caudal de entrada en las acequias principales por vertedero en pared delgada. La longitud de la tubería de impulsión correspondiente a la acequia Norte baja es de 104,50 metros y la que corresponde a la acequia Sur, 135 metros.

c) Acequia Sur, que parte de la arqueta final de la tubería de impulsión correspondiente y se desarrolla en una longitud de 2.443 metros por la margen izquierda del Tajo, a cielo abierto, sirviendo para el riego de 114,6 hectáreas. Sus secciones son: en desmonte, trapecial, de 0,30 metros y 1,30 metros de longitud de bases y 0,50 metros de altura, y en terraplén y obras, rectangular, de 0,65 metros de ancho por 0,50 metros de altura. Esta acequia está dotada de pequeñas obras de fábrica para paso de vaguadas y caminos.

d) Acequia Norte baja, que parte de la arqueta terminal de la tubería de impulsión correspondiente y se desarrolla por la margen izquierda del Tajo a cielo abierto, en una longitud de 2.260 metros, y sirve para el riego de 73,13 hectáreas. Sus secciones son: en desmonte, trapecial, de 0,30 metros y 1,20 metros de longitud de bases y 0,45 metros de altura, y en terraplén y obras, rectangular, de 0,60 metros de base y 0,45 metros de altura. Esta acequia está dotada de pequeñas obras de fábrica para paso de caminos y vaguadas y atraviesa el canal del salto de Almoguera, de U. E. M., aprovechando el puente existente actualmente por medio de la tubería de fundición adosada a una de las vigas principales del tramo.

e) Elevación suplementaria, que a los 756 metros del origen de la acequia Norte baja eleva parte del caudal de ésta a la acequia Norte alta. Está constituida por un depósito regulador de forma rectangular y dimensiones en planta de 5 por 4 metros y 1,45 metros de profundidad, del que parte la tubería de aspiración; una caseta que aloja un grupo motobomba, y una tubería de impulsión de 51,70 metros de longitud, que termina en una arqueta rectangular.

f) Acequia Norte alta, que tiene su origen en la arqueta terminal de la elevación suplementaria y se desarrolla por la margen izquierda del Tajo, a cielo abierto, en una longitud de 853 metros, y riega una extensión de 15,17 hectáreas. Su sección es trapecial, con 0,25 metros y 1,15 metros de longitud de bases y 0,30 metros de altura.

Madrid, 21 de enero de 1949.—El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón.

(G. C.—335)

(O.—13.618)

Habiendo solicitado doña María Teurleis Ruiz, domiciliada en la Inspección le Arbitrios (Puerta de Hierro, Madrid), autorización para extraer 5.000 metros cúbicos de arena del cauce del río Manzanares, en un

tramo de 120 metros a partir de los 450 metros, del camino de Puerta de Hierro, hacia aguas abajo, en término municipal de Madrid, durante el plazo de un año, con destino a la venta, se hace público por el presente anuncio y se abre un plazo de quince días naturales, a partir del siguiente de la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse en esta Dirección, sita en Madrid, calle de Agustín de Betancourt, número 4 (Nuevos Ministerios), cuantas reclamaciones u observaciones se estimen pertinentes contra la petición de referencia, cuya autorización habrá de ser otorgada con exención de todo impuesto.

El precio de venta al público será de diez (10) pesetas el metro cúbico, en el lugar de la extracción.

Madrid, 21 de enero de 1949.—El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón.

(G. C.—336)

(O.—13.619)

### Audiencia Territorial de Madrid

Don Javier Sánchez-Pacheco y Pereira, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo de los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia número dieciséis, de los de esta capital, se siguen por doña Zeneida Villa Ramón, con doña Mercedes Buitrón Queipo de Llano y el Abogado del Estado, sobre declaración de pobreza, se dictó por la Sala la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen lo siguiente:

#### Sentencia número 164

Sala primera de la Civil.—Señores: Don Francisco Arias Rodríguez-Barba, don Obdulio Siboni Cuenca, don Elpidio Lozano Escalona, don Pedro

Maria Marroquín Tovalina. — En la villa de Madrid, a dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. — Vistos los autos que ante Nos penden en virtud de apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia número dieciséis, de esta capital, seguidos por doña Zeneida Villa Ramón, mayor de edad, soltera, peluquera, de esta vecindad, demandante, apelante, representada por el Procurador don Bienvenido Moreno y defendida por el Letrado don Luis Manzanares, contra doña Mercedes Buitrón Queipo de Llano, mayor de edad, soltera, industrial y de la misma vecindad, demandada, apelada, que no ha comparecido ante esta Audiencia, por lo que se han entendido en cuanto a ella las diligencias con los estrados del Tribunal; siendo parte en los autos el señor Abogado del Estado, sobre declaración de pobreza,

#### Fallamos

Que con expresa imposición de las costas del recurso a la parte recurrente, confirmamos la sentencia recurrida, que declaró no haber lugar a conceder a doña Zeneida Villa Ramón los beneficios de la defensa gratuita para litigar con doña Mercedes Buitrón Queipo de Llano en el juicio ordinario de menor cuantía que ésta le promovió, e impuso expresamente a la solicitante del beneficio las costas de primera instancia. Luego que la presente quede firme, comuníquese al expresado Juez inferior por medio de las oportunas certificación y carta-orden, para que se lleve a efecto lo resuelto, con devolución de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que por la incomparecencia ante esta Audiencia de la demandada doña Mercedes Buitrón Queipo de Llano, se notificará en estrados y publicará su encabezamiento y parte dispositiva en

el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de no interesarse la notificación personal dentro de segundo día, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Arias, Obdulio Siboni Cuenca, Elpidio Lozano, Pedro M. Marroquín (rubricados).

#### Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Obdulio Siboni Cuenca, Magistrado de la Sala primera de la Civil de esta Audiencia Territorial y Ponente que ha sido en los autos a que la misma se refiere, estando la indicada Sala celebrando sesión pública en Madrid, en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.—Javier S.-Pacheco (rubricado).

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo con sus originales respectivos, a que me remito y de que certifico.

Y para que conste y, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, remitir al excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido y firmo la presente en Madrid, a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Javier Sánchez-Pacheco y Pereira.

(G. C.—291)

(C.—4.629)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO NUMERO 2

##### EDICTO

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia número dos, de esta capital, en los autos ejecutivos seguidos a instancia de Créditos «Mayor», Sociedad Anón-

nima, representada por el Procurador don Angel Gutiérrez Barbudo, contra don Pío Ríos Bayona, sobre pago de siete mil ciento cincuenta pesetas, importe de una letra de cambio, intereses legales, gastos y costas, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez:

Un aparato de Rayos X, «Lexpi C», hijo, nuevo.

Dicha subasta se celebrará, doble y simultáneamente, ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y ante el que corresponda de Valencia, el día ocho de febrero próximo, a las doce horas, bajo las condiciones siguientes:

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de treinta mil pesetas, en que ha sido tasado dicho aparato.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

El aparato mencionado se halla depositado en poder del propio ejecutado, que reside en Valencia, calle de Lepanto, número trece.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a cinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Antonio Yáñez.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, R. Bono.

(A—10.556)

#### JUZGADO NUMERO 18

##### EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo mandado por este Juzgado de primera instancia número dieci-

### Servicios Recaudatorios

1.779. Quedar enterada y prestar conformidad a los acuerdos adoptados por la Junta de Servicios Recaudatorios de esta Corporación, con motivo del descubierto que se ha producido en las Oficinas Recaudatorias de las Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Palacio, dependiente de esta Diputación.

1.780. Quedar enterada de oficio del Recaudador de las Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Buenavista, designando Auxiliar de dicha Recaudación a José Luis Martínez Huerta; nombramiento que se hace bajo la exclusiva responsabilidad del Recaudador y sin que suponga, con relación a la Corporación, derecho de contratación ni otro alguno.



en su consecuencia, incoar expediente, a efectos de la resolución administrativa que proceda adoptar, al Peón caminero de dicha Sección Angel Torres Cabezas, en armonía con lo determinado por los artículos 46 y 47 del vigente Reglamento de Funcionarios de la Corporación, en razón de haber abandonado dicho subalterno el servicio encomendado por sus superiores jerárquicos, el cual quedará suspendido de empleo y sueldo durante la tramitación del precitado expediente, en las condiciones establecidas por el párrafo segundo del artículo 47 del mencionado texto legal, y disponer que por el señor Decano del Cuerpo de Letrados de la Beneficencia Provincial se designe un Letrado que actúe como Juez instructor de dicho expediente.

1.769. Quedar enterada y prestar conformidad a decreto del excelentísimo señor Presidente de esta Corporación, por el que, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y aprobando acuerdos adoptados por la Junta de Servicios Recaudatorios, ha dispuesto se instruya expediente administrativo al funcionario de esta Corporación don Modesto López Alfayate, con motivo del alcance en que ha incurrido como Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Palacio, y que por el señor Decano del Cuerpo de Letrados se designe el Juez que ha de actuar en la tramitación de dicho expediente.

1.770. Acceder a lo solicitado por don Juan María Blanco Alvarez-Cascos, Profesor que fué del Colegio de San Fernando, en cuyo cargo cesó por acuerdo de la Corporación de 26 de junio del corriente año, y, en su consecuencia, declarar de abono a su favor la cantidad de 2.650 pesetas, importe de la diferencia existente entre la suma de 1.000 pesetas que tiene percibidas, a 3.650 pesetas en concepto de indemnización por casa-habitación, correspondiente al período de tiempo comprendido entre 1.º de enero a 30 de junio últimos, de conformidad con Ordenes circulares del Ministerio de Educación Nacional de 18 y 26 de octubre próximo pasado, y acuerdo de la Corporación de 11 del actual, y cuyo importe será satisfecho con cargo a la consignación presupuestaria correspondiente.

ocho, de esta capital, en providencia dictada en el día de hoy, en las diligencias sobre vía de apremio promovidas por Mutua de Seguros contra Accidentes del Trabajo del ramo de la Madera, «La Equidad», que se halla exenta de impuestos y derechos judiciales, contra la entidad «Industrias Garcíaucha», S. L., se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez y tipo de tasación, de los bienes muebles embargados como de la propiedad de dicha entidad deudora, consistentes en:

Una máquina de sierra de cinta, de 0,60 metros de árbol, marca «Kivchuer Leipzig, Chicago, 1893», con su motor eléctrico de diez caballos.

Tasada pericialmente en la cantidad de tres mil pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia número dieciocho, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día diecinueve de febrero próximo, a las once de su mañana; y se previene:

Que servirá de tipo para esta primera subasta el de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y que dicha máquina se halla depositada en poder de don Julián Lain Fernández, en el taller de carpintería sito en el paseo del General Martínez Campos, número treinta y cinco, de esta capital.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a quince de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Secretario, Alfredo Heraso. — El Juez de primera instancia, Manuel Lastres.

(A.—10.557)

### JUZGADOS MUNICIPALES CITACIONES

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señala, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.*

#### JUZGADO NUMERO 8

En el juicio de faltas núm. 33, de 1949, seguido por daños, contra Emilio Herrán Cobeño, se ha acordado la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, núm. 17, el día 9 de febrero, a las once horas del mismo, a cuyo acto se cita al expresado denunciado, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse.

(B.—471)

#### JUZGADO NUMERO 13

Gutiérrez (Adolfo), cuyas demás circunstancias personales no constan, así como su último domicilio, se le cita para que el día 2 de febrero y hora de las nueve y media comparezca ante el Juzgado municipal núm. 13, sito en la calle de Orellana, núm. 11, primero izquierda, a celebrar juicio de faltas número 853, de 1948.

(B.—460)

Aterido López (Antonio), cuyas demás circunstancias personales se desconocen, así como su último domicilio, se le cita para que el día 2 de febrero, y hora de las nueve y media, comparezca ante el Juzgado municipal núm. 13, sito en la calle de Orellana, 11, primero izquierda,

a celebrar juicio de faltas núm. 801, de 1948.

(B.—384)

Merino Pardo (Canuto), de veintisiete años, casado, chófer, hijo de Manuel y de Felisa, natural de Madrid, cuyo último domicilio se desconoce, se le cita para que el día 2 de febrero, y hora de las nueve y media, comparezca ante el Juzgado municipal núm. 13, sito en la calle de Orellana, 11, primero izquierda, a celebrar juicio de faltas núm. 808, de 1948.

(B.—383)

José Neira López comparecerá en término de nueve días en el Juzgado municipal núm. 13, de esta capital, sito en la calle de Orellana, 11, primero izquierda, a fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas seguido contra el mismo por hurto, núm. 817, de 1947, y satisfacer las responsabilidades impuestas.

(B.—382)

Mariano Capdepón Torres comparecerá en término de nueve días en el Juzgado municipal núm. 13, de esta capital, sito en la calle de Orellana, núm. 11, primero izquierda, a fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas seguido contra el mismo por estafa, núm. 678, de 1948, y satisfacer las responsabilidades impuestas.

(B.—385)

Alfredo González Benavides, cuyas demás circunstancias y último domicilio se ignoran, comparecerá en término de nueve días en el Juzgado municipal número 13, de esta capital, sito en la calle de Orellana, 11, primero izquierda, a fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas seguido contra el mismo por estafa, núm. 12, de 1948, y satisfacer las responsabilidades impuestas.

(B.—435)

Antonio García Rodríguez y Pedro Guisado Tejada comparecerán en término de nueve días en el Juzgado municipal núm. 13, de esta capital, sito en la

calle de Orellana, 11, primero izquierda, a fin de cumplir las penas que les han sido impuestas en el juicio de faltas seguido contra los mismos por hurto, número 813, de 1947, y satisfacer las responsabilidades impuestas.

(B.—434)

#### JUZGADO NUMERO 15

Manuel Sánchez Trijoso, de veinticuatro años de edad, soltero, electricista, hijo de Calixto y de Mercedes, natural de Madrid, domiciliado últimamente en la calle de Martín de los Heros, núm. 84, se le cita para que el día 11 de febrero y hora de las diez comparezca ante el Juzgado municipal núm. 15, de esta capital, sito en el paseo del Prado, número 30, a celebrar el juicio de faltas número 444, de 1948.

(B.—461)

#### GUADARRAMA

En las diligencias seguidas en este Juzgado por supuesto hurto de tubería de plomo, contra Vicente Jiménez de la Fuente, se ha acordado la celebración del oportuno juicio verbal de faltas, que tendrá lugar en este Juzgado el día 3 de febrero, a las doce de su mañana, a cuyo acto se cita al indicado anteriormente, que se encuentra en ignorado paradero, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse.

(G. C.—313)

(B.—469)

#### CHAMARTIN DE LA ROSA

En virtud de lo acordado en el juicio de faltas núm. 790, del año 1948, sobre lesiones, contra Eloisa González Lastra, de veintiséis años, casada, hija de Luis y Carmen, natural de Santander, que residió últimamente en esta localidad, travesía de María Juana, núm. 5, cuyo actual paradero se ignora, se cita a la misma por medio de la presente, a fin de que el día 11 de febrero, a las doce de su mañana, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Bravo Murillo, número 357, y asista con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse a las sesiones del juicio aludido.

(G. C.—314)

(B.—470)

Imp. Provincial. — Doctor Esquerdo, 52

1.771. Acceder a lo solicitado por los señores don Santiago Corral Gómez, don Jesús Rodríguez Cotón, don Gregorio García Lecina, don José Ruiz Palacios, don Matías Martínez Martín y don Francisco Pérez Ahedo, Maestros de 1.ª Enseñanza del Colegio de San Fernando, en cuyos cargos cesaron por acuerdo de la Comisión Gestora de 26 de junio del año en curso, y, en su virtud, declarar de abono a cada uno de ellos la cantidad de 5.170,80 pesetas, en concepto de indemnización por casa-habitación, a razón de 7.300 pesetas anuales, correspondiente al período de tiempo comprendido entre primero de enero al 15 de septiembre último, con expresa deducción de 2.000 pesetas percibidas por los peticionarios por dicho concepto e igual período de tiempo, de conformidad con lo que determinan las Ordenes circulares del Ministerio de Educación Nacional de 18 y 26 de octubre próximo pasado y acuerdo de la Corporación de 11 del actual; no procediendo el abono a dichos Profesores del importe de la gratificación extraordinaria de Navidad, por no hallarse al servicio activo de la Corporación.

1.772. Reconocer, en ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, fecha de 8 de marzo de 1948, a don Emilio Tomás Fernández de Mera, como categoría administrativa, la de Jefe Superior de Administración, con el sueldo anual de 23.000 pesetas.

1.773. Hacer extensivo a los Ingenieros y Personal Técnico, en posesión de título, de los Servicios Forestal y Agropecuario de esta Corporación, los beneficios del acuerdo de la Comisión Gestora de 27 de febrero de 1945, sobre acumulación del 50 por 100 de sus haberes y quinquenios, como regulador de sus haberes pasivos al producirse la jubilación de los mismos.

1.774. Acceder a lo solicitado por don Luis García de los Salmones, Ingeniero Jefe del Servicio Agropecuario de esta Corporación, y, en su consecuencia, jubilarle con el 80 por 100 del haber que en el día de la fecha disfruta dicho funcionario, en razón a padecer ceguera, extremo que justifica por certificación expedida por el Profesor de Sala del Servicio de Oftalmología de la Beneficencia Provincial, de conformidad a lo preceptuado por la Ley de 9 de julio

de 1932, acuerdo de la Corporación de 12 de septiembre de 1933 y el artículo 22 del vigente Reglamento de Funcionarios de la Corporación; y que, en atención a los extraordinarios servicios prestados durante el ejercicio de su cargo por el señor García de los Salmones, se solicite de la Superioridad se le conceda una distinción honorífica.

1.775. Desestimar instancia de los Conductores del Parque Móvil Provincial, solicitando casa-habitación en el mismo o, en su defecto, una gratificación por tal concepto.

1.776. Conceder a don Fernando Picón Agero, Secretario de Actas de la Junta Rectora del Hospital Provincial, una gratificación de 1.000 pesetas, por una sola vez, en atención a los servicios que viene prestando en relación con el cometido del citado cargo, que será satisfecha con cargo al capítulo VI, artículo 4.º, concepto número 49 del vigente Presupuesto de Gastos.

1.777. Declarar de abono, a favor del Ilmo. Sr. D. Sinesio Martínez y Fernández-Yáñez, Secretario general de la Corporación, el importe de los haberes correspondientes al período rojo, desde primero de septiembre de 1936, en que fué declarado cesante, hasta primero de abril de 1939, e igualmente el importe del 50 por 100 de los haberes correspondientes al período comprendido entre primero de abril de 1939 y 14 de septiembre de 1940, en que estuvo sometido a expediente de depuración político-social, sin admitir ni tramitar la petición de haberes posteriores a 14 de septiembre de 1940, que también formula el interesado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden de 22 de julio de 1942, por no comprender la resolución del Ministerio de la Gobernación, de fecha 11 de febrero de 1947, admitiéndole sin sanción, el pronunciado expreso que determina el apartado segundo de la citada Orden.

1.778. Que por la Presidencia de la Corporación se retribuya con carácter especial, como en años anteriores, si bien en la medida que estime oportuno y permitan las consignaciones adecuadas del Presupuesto, al personal que ha intervenido en la confección del Presupuesto para 1949 o que, con motivo de éste, ha prestado servicios extraordinarios.